



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 - 57165 del 01 de diciembre de 2005

Bogotá,

Señor

JOSÉ FERNANDO GÓMEZ MEDINA

Calle 17 No. 3 B N – 107

CARTAGO – VALLE

Asunto: Manifiesto de carga

Radicado No. MT 60156 del 15 de noviembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el manifiesto de carga y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En materia de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 173 de 2001 prevé dos (2) formas de vinculación:

- Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del servicio podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término causales, terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes, es decir, existe un contratación permanente.
- Las empresas de transporte público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.

Visto lo anterior, la sociedad transportadora legalmente constituida y debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte como empresa de transporte terrestre automotor de carga, puede vincular automotores de manera permanente a través de contrato escrito por un periodo



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

determinado o transitoria evento en el cual no es necesaria la suscripción del mencionado contrato, solamente debe expedir el manifiesto de carga.

Ahora bien, de conformidad con la resolución No. 2000 del 2 de agosto de 2004 *“Por la cual se establece la ficha técnica para el formato único del Manifiesto de carga, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento”*, consagra en el artículo 18 excepciones: **El manifiesto de carga no se exige en los siguientes casos:**

1. Transporte privado de carga: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, el transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas.

2. Movilización de productos especiales:

- a. Ganado menor en pie, aves vivas y peces
- b. Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos
- c. Cerveza, gaseosa y panela
- d. Productos del agro cuyo origen se de en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados
- e. Materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera
- f. Derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para la venta directa al consumidor.

Sí usted tiene conocimiento que hay empresas de carga que utilizan manifiestos de carga que según usted son falsos se encuentra en la obligación de denunciar tal hecho ante la autoridad competente – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la respectiva investigación aportando las pruebas pertinentes.

Finalmente, la volqueta se encuentra definida como un vehículo automotor destinado principalmente al transporte de materiales de construcción, por lo



Ministerio de Transporte
República de Colombia

tanto, si transporta ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol o madera no se le exigirá manifiesto de carga.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica